



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-935-SPA-550 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el domicilio ubicado en calle Sabadel número 78, edificio 2-B, departamento 101, colonia San Juan Estrella, Alcaldía de Iztapalapa, maltratan a tres perros, no les dan comida ni agua y los golpean, los patean muy feo cada que tienen oportunidad. Lo anterior sucede todos los días por lo que quiero evitar que maten a los animales, ya que en días anteriores los han golpeado muy fuerte (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de tres ejemplares caninos, 2 hembras, una tipo pastor belga de color café claro de nombre "Mavis" con 6 años de edad y una criolla de color café de nombre "Lazy" con 6 años de edad; así como un macho criollo color beige de nombre "Beny" con 6 años de edad, cuya condición corporal es ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- Deambulaban libremente al interior del inmueble, dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, asimismo se advirtieron recipientes de plástico y metal que contenían agua limpia a su libre disposición y alimento consistente en croquetas proporcionados dos veces al día.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada, y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento; asimismo, el responsable señaló que cuando los ejemplares caninos se portan mal los corrige hablándoles fuerte.
- No se detectaron lesiones evidentes de los ejemplares caninos; solamente se exhibió la cartilla de vacunación de la hembra tipo pastor belga, quien también se encuentra esterilizada; toda vez que los otros dos ejemplares acaban de ser adoptados; no obstante se exhortó a su responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir; por lo anterior los animales no presentan evidencia o signos de ser golpeados o carencia de alimento.



Foto 1: Ejemplar canino de nombre "Mavis"



Foto 2: Ejemplar canino de nombre "Lazy"



Foto 3: Ejemplar canino de nombre "Beny"

En virtud de lo anterior, los propietarios de los animales motivo de la denuncia, cumplen con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento, por lo que esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Los tres ejemplares caninos ubicados en calle Sabadel número 78, edificio 2-B, departamento 101, colonia San Juan Estrella, Alcaldía de Iztapalapa, presentan una condición corporal ideal, mismos que deambulan libremente al interior del inmueble de su responsable, sitio en donde se observó la presencia de recipientes con alimento y agua. No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, por lo que no presentan evidencia ni signos de ser golpeados o carencia de alimento.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EVFLYRHMHOH